



Bogotá, 07/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500013841



20165500013841

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.

CALLE 20 No. 82 - 52 OFICINA 318 CENTRO EMPRESARIAL HAYUELOS

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29429** de **23/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

29429

DEL

28 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 14616 del 02 de Octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S** Identificado con NIT 830.040.809-3

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No.

5 294 29 DEL 28 OCTUBRE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 14616 del 02 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.040.809-3**

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 14 de Mayo de 2013 se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 367641 al vehículo de placa SKC-156, que transportaba carga para la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, identificada con NIT 830.040.809-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante resolución 14616 del 02 de Octubre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 21 de Octubre de 2014, y la empresa a través de persona natural hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio radicado 2014-560-068390-2 del 31 de Octubre de 2014 presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El señor Efraín García de la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S** identificado con NIT 830.040.809-3 mediante escrito de descargos manifiesta:

1. El termino establecido por la ley 1437 de 2011 establece a los investigados 15 días para responder el escrito de descargos, y no 10 días hábiles para responder los descargos, como lo hizo el inicio de la investigación, por lo cual se está violando el debido proceso.

RESOLUCIÓN No.

20429

DEL

23 DICIEMBRE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 14616 del 02 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.040.809-3**

2. Suspensión por parte del Honorable Consejo de Estado de los artículos 39 a 44 del decreto 3366 de 2003, régimen de sanciones para las empresas de transporte. En consecuencia al estar suspendido provisionalmente la superintendencia no puede proponer cargos por conductas basadas en las normas que no se encuentren vigentes.
3. Violación al debido proceso en razón a que no se da aplicación a lo previsto por la normatividad de la superintendencia de Industria y comercio sobre metrología.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No.367641 del 14 de Mayo de 2013.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 14616 del 02 de octubre de 2014, se inicia investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**, identificada con NIT 830.040.809-3, por incurrir por transgredir presuntamente del código de infracción No 560 del artículo 1 de la resolución No 10800 de 2003 en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la ley 333 de 1996.

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación.

Como primar argumento indica el representante legal, que se ha violado el debido proceso, ya que la ley 1437 de 2011 establece un término de quince (15) días y no diez (10) días hábiles como lo hizo la resolución que dio inicio a la investigación administrativa.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 14616 del 02 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.040.809-3**

En este punto es preciso señalar que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el ámbito de aplicación en su artículo 2 el cual reza "(...) *Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código (...)*". Por lo cual se entiende que dicha ley es aplicable a los casos cuyos procedimientos no estén regulados en leyes especiales.

Así mismo el artículo 47 del mismo Código establece el procedimiento administrativo sancionatorio y allí también explica que serán aplicados salvo no regulado por leyes especiales:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y da aplicación a esta norma y sus procedimientos. Como norma especial vigente se encuentra el artículo 51 de la ley 336 de 1996, la cual establece:

*"(...) **Artículo 51.** Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)"

RESOLUCIÓN No.

20429 DEL 23 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 14616 del 02 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.040.809-3**

De lo anterior se deduce que la aplicación de la ley 1437 de 2011 queda desplazada por la norma especial vigente la Ley 336 de 1996 y que el término de 10 días para presentar descargos está motivado con esta última norma por lo cual no se desconoció ni violó el debido proceso, ni tampoco se desconoció la ley positiva en el trámite de la presente investigación. Tan es así que el investigado hizo uso del derecho de defensa presentando los descargos y las pruebas que este considera necesarias para que se tengan en cuenta en la presente investigación durante los 10 días de los que trata la mencionada Ley.

En cuanto a la presunta violación al debido proceso es importante recordarle al investigado que el debido proceso comprende principalmente las siguientes garantías: juez natural, independencia e imparcialidad del juez, contradicción, oportunidad, y condiciones adecuadas de defensa, igualdad, publicidad, duración razonable, observancia de las formas preestablecidas, sujeción a la ley sustancial preexistente, motivación de la sentencia, impugnación de la sentencia, presunción de inocencia. Razón por la cual este Despacho encuentra que todas las garantías a las que tiene el inquirido han sido respetadas y cumplidas por lo que no es procedente hablar de la violación al debido proceso.

Igualmente a la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- **Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
- **Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 51 de la Ley 3366 de 2003 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;
- **Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- **In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*;

RESOLUCIÓN No.

29429 DEL 28/10/15

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 14616 del 02 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.040.809-3**

- **Juez Natural**, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- **Doble Instancia**, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte;
- **Favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.
- **Legalidad**: se imputó a la mencionada empresa mediante Resolución No.14616 del 02 de octubre de 2014, está descrita en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el artículo 1°, código de infracción 560, de la Resolución 10800 de 2003; por consiguiente, la falta imputada se encuentra tipificada en la Ley, y el Informe Único de Infracción de Transporte, permite establecer la existencia del hecho imputado.

Con relación al segundo argumento, donde indica el investigado que la Superintendencia no puede proponer cargos por conductas que no se encuentran vigentes.

Frente a tal manifestación, como se puede observar en la Resolución No. 14616 del 2 de octubre del año 2014, por medio de la cual se decidió dar inicio a esta investigación, en la formulación de cargos y en el fundamento normativo, se observa que el sustento de esta investigación, es el régimen sancionatorio descrito en el capítulo noveno del Estatuto General del Transporte (Ley 336 de 1996), y no del Decreto 3366 de 2003, como lo confunde el investigado, por lo tanto no hay lugar a los argumentos del representante donde indica que ese ha sido el fundamento para iniciar esta investigación administrativa y con ello buscar la nulidad de lo actuado.

Frente al tercer descargo este está delegada se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la resolución 4100 de 2004 que indica: *"las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología"*. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, la investigada debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente, es decir, ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

RESOLUCIÓN No.

20429

DEL

28 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 14616 del 02 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.040.809-3**

Una vez despejados los argumentos del investigado, procede esta Delegada a estudiar la conducta por medio de la cual se decidió dar inicio a esta investigación.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: “*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*”

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo. Teniendo en

29429 DEL 28-10-2015

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 14616 del 02 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.040.809-3**

cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el ticket de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, por lo tanto si dicha empresa desea desvirtuar esta presunción debe presentar el material probatorio conducente para contradecir de manera activa dicha hipótesis.

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un tracto-camión con semirremolque 3S3 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla

VEHÍCULOS	MÁXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN kg
Tracto-camión con semirremolque	52.000	1.3000

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3, es de 1.300 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la

RESOLUCIÓN No.

20429

DEL

23 DICIEMBRE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 14616 del 02 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**, identificada con NIT **830.040.809-3**

resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al no haber objeción alguna por parte de la vigilada sobre la autenticidad del documento y la veracidad de los hechos allí consignados, y tampoco haber sido desvirtuados los referidos hechos por encontrarse probada la violación del margen de tolerancia y además del análisis factico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.**, es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; en concordancia con el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte N° 367641 del 14 de mayo de 2013 y el Tiquete de Báscula No 1575 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas SKC-156, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 53.470 kg, transportando carga con un sobrepeso de 170 Kg, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión 3S3 es de 52.000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782.

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 14 de mayo de 2013, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 14616 del 02 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.040.809-3**

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: *"El Sobre peso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.*

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
3S3	tracto- camión con	52.000	1.300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capitulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 14616 del 02 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.040.809-3**

graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilaran entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d Modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a 8.5 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de la conducta.

peso total vehículo (bascula)	criterio para graduar la sanción	total de sobrepeso	Total SMLMV
53.470 Kg	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso	170 Kg	8.5

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 14 de Mayo de 2013 se impuso al vehículo de placas SKC-156, el Informe único de Infracción de Transporte No. 367641, en el que se registra

29429 78713215
RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 14616 del 02 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.040.809-3**

que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S** identificada con NIT **830.040.809-3** por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de ocho punto cinco (8.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a **CINCO MILLONES DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.010.750) M/CTE.**, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S** identificada con NIT **830.040.809-3**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE. Banco del Occidente cuenta corriente No. 219046042, código rentístico 20, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, identificada con NIT No. 830.040.809-3 deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 367641 del 14 de Mayo de 2013 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito

RESOLUCIÓN No.

20429

DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 14616 del 02 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.040.809-3**

ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S**, identificada con NIT **830.040.809-3** en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTÀ D.C CALLE 20 No. 82 - 52 OFICINA 318 CENTRO EMPRESARIAL HAYUELOS** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

20429

28 DE OCTUBRE DE 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: Alejandro Grisales

C:\Users\andreavalcara\Documents\CASOS SEGUNDO CONTRATO\modelo 560 completo.doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S A S
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000840291
Identificación	NIT 830040809 - 3
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	19980106
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2747530042,00
Utilidad/Pérdida Neta	39432114,00
Ingresos Operacionales	4272113918,00
Empleados	20,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 20 # 82-52 OF. 409
Teléfono Comercial	4673775
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 20 NO 82-52 OFC 409 CENTRO EMPRESARIAL HAYUELOS
Teléfono Fiscal	4673775
Correo Electrónico	monicacertuche@grupocarga.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA	CARTAGENA	Agencia				
		SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA LTDA	MANIZALES	Sucursal				
		SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA LTDA.	BARRANQUILLA	Agencia				
		SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA SITRACARGA LTDA.	GIRARDOT	Agencia				
	50000105919	SITRACARGA LTDA SANTA MARTA	SANTA MARTA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 5 de 5

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión 1013615522](#)



Bogotá, 23/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500819831



20155500819831

Señor,

Representante Legal y/o Apoderado (a)

SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S.

CALLE 20 No. 82 - 52 OFICINA 318 CENTRO EMPRESARIAL HAYUELOS
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a),

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29429 de 23/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supersdp.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supersdp.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcrito: FELITE PARDO PARDO
C:\Users\Felipe\OneDrive\OTAT\29078.edt



Trazabilidad Web

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 | End | Next

Guía No. RN506440715CO

Fecha de Envío: 09/01/2016 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 25.00 Valor: 5200.00 Orden de servicio: 4917289

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CALLE 63 9A 45 Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S. Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CALLE 20 No. 82 - 52 OFICINA 318 CENTRO EMPRESARIAL
HAYUELOS Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

08/01/2016 08:37 PM CTP.CENTRO A	Admitido
09/01/2016 12:57 AM CTP.CENTRO A	En proceso
09/01/2016 09:35 AM CD.MONTEVIDEO	No reside - dev a remitente
12/01/2016 04:40 PM CD.MONTEVIDEO	En proceso de devolución a remitente
12/01/2016 04:40 PM CD.CHAPINERO	En proceso de devolución a remitente